



**Reivindicatorio: 08001-40-53-003-2021-00701-00.**

**Demandante: JORGE CORONADO DE LA OSSA.**

**Demandados: OLGA PATRICIA BARRAZA CHARRIS y MELODY CAROLINA CORONADO BARRAZA.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).**

Examinada la presente demanda verbal reivindicatoria a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá indicar con precisión, desde cuando las demandadas empezaron a poseer el inmueble objeto de reivindicación, y en razón de que título; y desde cuando tuvo conocimiento de ello, la parte demandante.
2. Deberá acompañar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.
3. No se aportó el avalúo catastral del inmueble respecto del cual se pretende su reivindicación, con el fin de verificar el valor del mismo y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 26 del C. G. del P. Lo anterior, como quiera que el documento adjunto enunciado como datos básicos del predio, no resulta ser el documento idóneo.
4. Aportar la escritura pública No. 329 de fecha 11 de marzo de 2013 de la Notaría Doce de Barranquilla y la N° 240 del 05 de febrero de 2014 de la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla.
5. Deberán indicarse los testigos y el correo electrónico.
6. En los hechos de la demanda deben precisarse los linderos y medidas del predio objeto de reivindicación o adjuntar documentos que lo contengan.
7. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la*



*demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).*

8. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria, interpuesta por el señor JORGE CORONADO DE LA OSSA, en contra de OLGA PATRICIA CHARRIS y MELODY CAROLINA CORONADO.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane los requisitos señalados, en el presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

*Código de verificación:*

***a4a27cfd20f86c227eb811d3e0b575e84d6e23ef5900fa535cfd0674fcfcece1***

*Documento generado en 23/11/2021 05:43:41 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***